

LA EXPULSIÓN DE UN MIEMBRO DE UN
INSTITUTO RELIGIOSO POR AUSENCIA ILEGÍTIMA
PROLONGADA DE LA CASA RELIGIOSA A TENOR
DE LOS CÁNONES 694 §1, 3º Y 696 §1

*THE DIMISSION OF MEMBER FROM A RELIGIOUS INSTITUTE
FOR PROLONGED ILLEGITIMATE ABSENCE OF THE
RELIGIOUS HOUSE TO CANONS 694 §1, 3º AND 696 §1*

RESUMEN

La vida fraterna en común es considerada como elemento esencial y constitutivo de la vida religiosa. A pesar de ello, la práctica de los últimos años ha demostrado que se presentan situaciones de ausencias ilegítimas de la casa religiosa, en la que los religiosos se sustraen a la potestad legítima del Superior y, en ocasiones, no se pueden localizar. Ante esta realidad, el legislador canónico proporciona los procedimientos administrativos de expulsión del Instituto Religioso, los cuales permiten gestionar y dar respuesta a dichas situaciones complejas con la finalidad de solucionar, con el mayor respeto posible, tanto la situación jurídica del religioso ilegítimamente ausente, como garantizar la disciplina religiosa y la justicia dentro del Instituto.

Palabras clave: Vida en común, casa religiosa, ausencia legítima, ausencia ilegítima, permiso de ausencia, expulsión facultativa, expulsión *ipso facto*, procedimiento de expulsión.

ABSTRACT

Life in community is considered an essential and constitutive element of religious life. Nonetheless, the experience over the last years has demonstrated that situations occur that are related to illegitimate absences from the religious house, during which the member of the community distances himself or herself from the jurisdiction of the legitimate Superior and at times cannot be located. Faced with this reality, the canonical legislator provides the administrative procedures for the dismissal from the Religious Institute, which allow managing and responding to these complex situations in order to solve, with the greatest possible respect, both the legal situation of

the illegitimately absent member, as well as guarantee religious discipline and justice within the Institute.

Keywords: Common life, religious house, legitimate absence, illegitimate absence, leave of absence, facultative dismissal, *ipso facto* dismissal, dismissal procedure.

La Carta apostólica *motu proprio datae Communis vita*¹ del Papa Francisco con fecha del 19 de marzo de 2019 prevé su promulgación mediante la publicación en *L'Osservatore Romano* y en el boletín oficial *Acta Apostolicae Sedis*. La nueva disposición contenida en el *motu proprio* entró en vigor el 10 de abril del mismo año y se rige por el principio de irretroactividad².

A través de este *motu proprio* (m.p) el Romano Pontífice modifica los cc. 694 y 729 del actual Código de Derecho Canónico. La razón del cambio es la adición de una causa por la que un religioso queda expulsado *ipso facto* del Instituto religioso (IR). Hasta antes de esta disposición el c. 694 enumeraba dos causas para llevar a cabo la expulsión automática: 1) el abandono notorio de la fe católica y 2) contraer matrimonio o intentar hacerlo, aunque sea sólo de manera civil. Ahora el Papa Francisco añade una tercera causa: «la ausencia ilegítima prolongada de la casa religiosa, durante al menos doce meses continuados»³, teniendo en cuenta que el religioso está ilocalizable.

El documento pretende dar respuesta a la petición de los Superiores Mayores de diversos Institutos religiosos, tanto masculinos como femeninos, que se encontraban en situaciones imposibles de gestionar respecto a la ausencia ilegítima, por largos períodos de tiempo, de religiosos y religiosas en estatus de ilocalizables. Esta última característica hacía muy difícil llevar adelante el proceso de expulsión⁴.

En este contexto de urgencia jurídica y pastoral aparece el m.p. *Communis vita*, el cual pretende facilitar al IR el procedimiento jurídico en los casos

1 FRANCISCO, *Litterae Apostolicae motu proprio date Communis vita*, http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190319-communis-vita.html, (ref. de 20 de enero de 2020).

2 El c. 8 establece un tiempo de vacación para las leyes universales de tres meses, y para las particulares de un mes, contados desde el día de su publicación. El legislador, tanto universal como particular, puede disponer en la propia ley de una vacación más larga o más breve, situación que se presenta con mayor frecuencia en las leyes universales. Dada la importancia de la materia que regula el *motu proprio*, el Papa Francisco determinó un periodo de vacación inferior a un mes. Cf. *L'Osservatore Romano*, edición en español, n.13 (29.03.019): 9; <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-04/vaticano-mutu-proprio-communis-vita-mons-rodriguez-carballo.html>, (ref. de 20 de enero de 2020).

3 FRANCISCO, *Litterae Apostolicae motu proprio date Communis vita*.

4 Cf. <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-04/vaticano-mutu-proprio-communis-vita-mons-rodriguez-carballo.html>.

en los que no se vuelve a saber nada de la persona ausente que, o bien desaparece sin más, o que, tras un permiso, nunca regresa al Instituto.

Cabe señalar que cada IR tiene la obligación y el compromiso de proceder con cuidadoso y justo criterio, no desconociendo las normas universales de la Iglesia en tal delicada materia, minuciosamente inspiradas en la justicia, en la equidad y en la caridad, a fin de solucionar con mayor respeto posible la situación del religioso ilegítimamente ausente.

I. INTERÉS DEL TEMA

Ante el comportamiento contradictorio, escandaloso e indigno del religioso que ha dejado de vivir las exigencias de su compromiso como consagrado a Dios en un IR, la autoridad eclesiástica competente se ve obligada a llevar a cabo la expulsión del miembro en bien de la unidad y dignidad del Instituto, garantizando la disciplina religiosa y la justicia dentro del mismo.

La expulsión de un miembro del Instituto religioso cobra importancia dado que es entendida como la ruptura de los vínculos sagrados y la separación definitiva del Instituto, impuesta por un comportamiento delictivo o moralmente reprochable o culpable. La iniciativa es de la autoridad ante la falta de coherencia en la vivencia de las exigencias fundamentales de la vida religiosa, siendo una de ellas «la vida fraterna en común»⁵. Esta última, a tenor del c. 607 §2 es considerada como elemento esencial y constitutivo de la vida religiosa, y tal es su importancia que es impuesta como obligación específica por el c. 665.

El religioso, por la profesión de los consejos evangélicos con votos públicos, se compromete y obliga a vivir la vida fraterna en comunidad. Mediante la emisión de los votos, el religioso se incorpora al IR (cf. c. 607 §2), comprometiéndose «a vivir la fraternidad universal en la forma de comunidad estricta que vive en común, incorporados y cohabitantes»⁶. Por la incorporación el religioso se introduce a la familia religiosa y a la comunión de la fraternidad institucional. Se convierte no solo en miembro vivo y efectivo del Instituto, sino que se hace responsable también de su vida y espíritu. Incorpora toda su vida con la del Instituto y con los demás miembros del mismo, en orden a

5 Cf. KOWAL, J., Expulsión del Instituto, in: OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J. (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona: Aranzadi, 2012, 877.

6 ANDRÉS, D. J., Instituto Religioso, in: OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J. (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. IV, Pamplona: Aranzadi, 2012, 666.

su fin⁷. Junto a la incorporación se da la cohabitación que en sentido estricto exige habitar bajo el mismo techo, vivir una vida común por medio de la fidelidad a las mismas normas, por la participación en los actos comunes y por la colaboración en los servicios comunitarios, todo lo anterior bajo la autoridad de comunes superiores⁸.

La incorporación al Instituto es la visibilidad social y jurídica de la consagración. Se instaura así una relación particular entre el Instituto y sus miembros, generándose derechos y deberes recíprocos (cf. c.654)⁹. Tal vinculación lleva consigo el cumplimiento de obligaciones graves y exigibles en el fuero externo de la Iglesia, la cual, para favorecer a su observancia, crea ciertas inhabilidades o incapacidades, señala impedimentos y sanciona las transgresiones, no excluida la expulsión del estado religioso (cf. cc. 694-704).

La vida en comunidad al ser un elemento esencial de la vida religiosa debe ser observado y custodiado. Por lo tanto, si el religioso se ausenta ilegítimamente del Instituto, dejando de vivir este aspecto, y lleva una vida al margen de la vida fraterna en común o, si se quiere, al margen de la obediencia, no puede considerarse religioso¹⁰. De ahí que la situación jurídica del religioso en cuestión deba ser aclarada con la finalidad de replantear su estatus como miembro del Instituto y como religioso¹¹. Todo ello en aras a la exigencia de fidelidad a los deberes que tiene el religioso, tanto en relación con Dios como en relación con la Iglesia y con el propio Instituto.

Al mismo tiempo, es una llamada a la responsabilidad de los Superiores mayores que conociendo dichos hechos están obligados a edificar una comunidad fraterna en Cristo y a corregir a los inquietos (cf. c. 619)¹². Por la misma

7 Cf. BAHÍLLO RUIZ, T., Los miembros de los Institutos de vida consagrada, in: CORTÉS, M.; SAN JOSÉ, J. (coords.), Derecho Canónico, vol. I: El Derecho del Pueblo de Dios, Madrid: BAC, 2006, 250.

8 Cf. ANDRÉS, D. J., Las formas de vida consagrada. Comentario teológico - jurídico al Código de Derecho Canónico, Madrid-Roma: Publicaciones Claretianas, 2005, 110; CIVCSVA, *Congregavit nos in unum Christi amor*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1994, n. 3.

9 La profesión encierra un doble pacto: por una parte, con Dios, autor y punto de referencia, es a Él a quien la Iglesia consagra al profesando (cf. c. 607 §1), y por otra, con el Instituto, con los mutuos derechos y deberes fijados de antemano por el Derecho, tanto universal de la Iglesia (cf. cc. 662-672) como el particular o propio del Instituto.

10 Cf. CIVCSVA, *Congregavit nos in unum...*, n. 65: «Negli istituti religiosi la vita fraterna è vissuta in comunità. Non c'è vita religiosa senza vita comune in una casa legittimamente eretta (cc. 607 §2; 608; 665 §1)»; DORTEL, M. - CLAUDOT, Vita Fraterna, in: CORRAL, C.; DE PAOLIS, V.; GHIRLANDA, G. (ed), Nuovo dizionario di Diritto Canonico, Milano: San Paolo, 1993: 1146.

11 Cf. CALLEJO, R., La ausencia de la casa religiosa: uso, abuso y anomalías en su aplicación, in: Ciencia Tomista, 431 (2006), 590.

12 Cf. ANDRÉS, D. J., Comentario al c. 619, in: MARZOA, Á; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ – OCAÑA, R. (coords.), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, vol. II/2, 3ª ed., Pamplona: Eunsa, 2002, 1552. Corrección impuesta no como obra de misericordia común sino como deber de oficio consistente en la corrección canónica en vistas del bien corregido y de la comunidad.

razón deben intervenir y poner remedio a las ausencias ilegítimas de la casa religiosa que cada vez son más recurrentes.

En este estudio, se pretende presentar el vigente marco legal de la expulsión de un religioso por ausencia ilegítima de la casa religiosa. De acuerdo con la nueva normativa introducida por el m.p. *Communis vita* ahora se cuenta con dos procedimientos para llevar a cabo la expulsión por este motivo: la expulsión *ipso facto* del c. 694 §1, 3º y, la ya conocida, expulsión facultativa a tenor del c. 696 §1¹³. Así como también, se aborda la fundamentación sustancial de algunos institutos canónicos que introducen y ayudan a comprender la importancia y trascendencia de la normativa objeto de estudio.

II. INSTITUTOS CANÓNICOS RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN POR AUSENCIA ILEGÍTIMA DE LA CASA RELIGIOSA

Llegar a la decisión de expulsar a un consagrado de su IR no es una acción frecuente. Se trata de un hecho que tiene grandes implicaciones, tanto para el sujeto que lo padece como para el Instituto que lo realiza. De ahí la importancia del estudio de los siguientes institutos canónicos que ayudarán a clarificar la trascendencia de optar por tal procedimiento, con la finalidad de una mayor comprensión de la norma canónica para su aplicación y la *salus animarum*.

1. *Vida en común*

El vigente Código de Derecho Canónico se concibe como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canonístico la doctrina eclesiológica del Concilio Vaticano II¹⁴. Los cc. 602, 607 §2, 608, 665, 696, 740 —y la reciente modificación del c. 694— son claro ejemplo de ello en lo referente a la vida fraterna vivida en comunidad.

El c. 602 nos ofrece un concepto común o genérico de vida fraterna para todos los Institutos de vida consagrada. En él, el legislador presenta un concepto teológico-jurídico de la vida fraterna al señalar que la consagra-

13 Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La vida consagrada en la Iglesia latina*, Pamplona: Eunsa, 2001, 255. Se trata de procedimientos administrativos en los que se fijan las medidas para garantizar su actuación justa.

14 Cf. JUAN PABLO II, Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*, de 25 de enero de 1983, por la que se promulga el Código de Derecho Canónico: AAS 75 (1983) II, XI. Los cánones mencionados tienen como fuente los documentos conciliares el Decr. *Perfectae caritatis* n.15, M.p. *Ecclesiae Sanctae* II nn. 25-29, Exhort. ap. *Evangelica testificatio* nn. 25, 26,32-34, 39-41, 48.

ción, al mismo tiempo que es un acto de amor, es un acto de incorporación a la comunión fraterna vivida en un Instituto específico. Por tal razón, los miembros convocados y unidos en el amor de Cristo forman una sola familia donde se vive la comunión espiritual animada por la caridad. Aquí realizan su vocación, consagración y misión; ayudándose mutuamente, trabajando juntos siguiendo el fin del Instituto, para el servicio de la Iglesia y como testimonio de la unidad de los hijos de Dios. El contenido del c. 602 está a la base de la demanda específica de vivir vida fraterna en común, impuesta como exigencia jurídica a los Institutos religiosos por el §2 del canon 607¹⁵.

Por su parte, el c. 607 constituye el proemio introductorio a la normativa que rige a los Institutos religiosos. En él encontramos un contenido doctrinal, teológico y jurídico, que permite comprender la riqueza, el valor y la excelencia de la vida religiosa. Mientras que el §1 da una descripción teológica de la vida religiosa como consagración a Dios, «en términos nupciales de la persona con Dios», de inmolación sacrificial, de efectos culturales a causa de la virtud de la religión, de fines perfectivos de la caridad y escatológicos por significar la vida futura¹⁶; los §§ 2-3, lo hacen canónicamente, definiendo al IR, sobre las notas distintivas de los votos públicos, vida común y separación del mundo. Aparece así, la vida fraterna en común como un elemento esencial del estado religioso.

El IR es definido como una «sociedad» (cf. c. 607 §2). Sociedad que implica una doble dimensión. Por una parte, considera el aspecto carismático al estar integrada por un grupo de seguidores de Cristo, llamados y convocados por Él para vivir y hacer presente el proyecto del Reino de Dios; por otra, alude a un grupo de personas que viven unidas para la más fácil consecución de fines comunes, propios de su consagración religiosa¹⁷. Así es como el IR,

15 Cf. LEAL DE SÁ, N., *La vie fraternelle. Étude théologique et juridique du canon 602*, Roma: Pontificia Università Gregoriana, 2015, 207.

16 Cf. ANDRÉS, D. J., *Comentario al c. 607*, in: MARZOA, Á; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ – OCAÑA, R. (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/2, 3ª ed., Pamplona: Euns, 2002, 1509.

17 El profesor Andrés Domingo señala que el IR: «ha de ser considerado, no sólo como una unidad carismática, creativa, imprevisible y siempre en desarrollo y maduración societarios, sino también como grupo de hombres cuya estructura o núcleo entitativo aglutinante posee las notas de la sociabilidad, de la sobrenaturalidad, de la eclesialidad, de la moralidad y de la juridicidad; y como una espina dorsal que vincula a aquellas personas con intrínseca eficacia en la unidad y confluencia de los mismos fines, de la común autoridad, de la tendencia asociada a tales fines y de la efectiva consecución de los mismos». ANDRÉS, D. J., *Instituto Religioso...*, 663. Por su parte, Elio Gambari explica que el encuentro de personas en Cristo y en el Espíritu Santo asume también una expresión social y externa, tal y como sucede con la Iglesia que es realidad mística y social. El ordenamiento y forma de vida de estas personas como grupo de vida es la traducción externa de la realidad interior. Cf. GAMBARI, E., *Vita religiosa oggi*, Roma; Monfortane, 1983, 346.

constitución organizativa, indica una sociedad de quienes se comprometen a adoptar un modo y estado de vida, profesando los consejos evangélicos mediante votos públicos y desarrollando una misión o apostolado concreto.

Junto con la definición canónica se habla de llevar «vida fraterna en común»¹⁸. Dos realidades que han de darse al mismo tiempo: «vida fraterna» a la que hace referencia el c. 602 y que ya hemos mencionado, y la vida fraterna «en común», impuesta como exigencia jurídica para los religiosos. Esta última presupone a la primera y la trasciende. La vida fraterna en común va más allá de la simple pertenencia a un Instituto (incorporación) o la adscripción a una casa (cohabitación). Comporta vivir dentro de la misma casa y bajo la misma disciplina considerando los aspectos litúrgico-espiritual, carismático, apostólico, disciplinar, económico y ministerial¹⁹. Cada Instituto determina la vida en común de manera que responda, respete y favorezca su naturaleza, fin, espíritu y carácter propio.

El religioso, en el momento de asumir los compromisos de la profesión, renuncia a la vida individual y adopta un modo estable de vivir comunitariamente. Por la libre incorporación al Instituto de perfección, se compromete y obliga con los fines de dicho Instituto y debe tender a la perfección evangélica en conformidad al derecho propio y bajo la guía de sus legítimos superiores. No se trata sólo de la incorporación jurídica a un Instituto en una comunidad específica, sino, además, conlleva la cohabitación en el sentido canónico del término²⁰. De esta manera, la vida fraterna en común, impuesta obligatoriamente y de manera específica para los religiosos, ha de ser entendida de manera que ningún religioso viva desligado de una comunidad porque de hecho debe vivir dentro de ella (cf. c. 665).

Al ser un elemento constitutivo y esencial de la vida religiosa, la vida fraterna en común incide, en sentido pleno de la palabra, en la vivencia de los consejos evangélicos que toman forma y expresión concreta, exigente y estable cuando son vividos en comunión espiritual y externa con otros y en dependencia con otros, teniendo a Cristo como fundamento y guía del

18 Cf. BAHÍLLO RUIZ, T., Los religiosos ausentes de la casa religiosa según el c. 665, Roma: Pontificia Università Lateranense, 1994, 47; GAMBARI, E., *o.c.*, 347. Dos términos a clarificar: *vida en común* (c. 607) y *vida común* (c. 665). La *vida en común* es elemento esencial y característico a todos los religiosos y el derecho lo impone como exigencia jurídica a la vida religiosa. Es más que la pertenencia a un Instituto o la adscripción a una casa. Mientras que la *vida común* es la propia de cada Instituto según su naturaleza, responde en fidelidad al patrimonio, a la fisonomía de cada familia religiosa, al género del apostolado y a la exigencia de tiempo y del lugar.

19 Cf. ANDRÉS, D. J., Las formas de vida..., 110; FERNÁNDEZ CASTAÑO, J., La vida religiosa. Exposición teológico-jurídica, Salamanca: San Esteban, 1998, 46; BAHÍLLO RUIZ, T., *o.c.*, 47.

20 Cf. SASTRE SANTOS, E., Apostillas canónicas al concepto de vida común, in: Euntes Docete 48, 1995, 74.

grupo²¹. Desde esta perspectiva, puede ser considerada como un consejo global totalizante debido a la relación que presenta la práctica de los tres consejos evangélicos, por parte del religioso, y la vida en común; relación que no se basa solo en la ley positiva de la Iglesia, sino en su naturaleza intrínseca según la índole propia del Instituto²².

En definitiva, la vida en común, además de ser elemento constitutivo de la vida religiosa y establecido como exigencia jurídica, es de vital importancia en la vida y vocación del religioso. Ella es condición necesaria para la mejor guarda de los votos porque ayuda a proteger y a cumplir segura y fielmente los compromisos contraídos en la profesión religiosa, al mismo tiempo que se progresa con espíritu jubiloso en la vida de caridad. En otras palabras, es en la vida fraterna en común donde toma forma y cuerpo la consagración del religioso a Dios en un IR, al cual libremente se ha incorporado obligándose con los fines de dicho Instituto, y tiende a la perfección evangélica de conformidad con sus reglas y constituciones bajo la guía de los legítimos superiores²³. Abrazar la vida religiosa es comprometerse a vivir en común.

La vida en común (c. 607 §2) como exigencia de la fraternidad religiosa (c. 602), constituye una obligación y un derecho de todo religioso que se concreta al residir en comunidad y en una casa religiosa (cc. 608 y 665)²⁴. Esta última, «representa la figura comunitaria básica, célula viviente en la que el Instituto realiza la vocación de sus miembros y su propia misión en la Iglesia»²⁵; es allí donde se manifiesta específicamente la vida y la acción común de los miembros que la integran. La casa religiosa es objeto de regulación, de acuerdo con el sistema canónico, tanto para asegurar a los religiosos una residencia adecuada como para ordenar la vida de la comunidad y las relaciones de los miembros con las personas externas. Es mediante la casa religiosa, a la que están adscritos, que los religiosos adquieren su domicilio (cf. c 103)²⁶.

21 Fernández Castaño afirma respecto a la vida fraterna en común: «No es un cuarto voto; pero es el *humus* donde los tres votos viven y se desarrollan. Sin ella éstos no existirían». FERNÁNDEZ CASTAÑO, J., *o.c.*, 47.

22 Cf. GAMBARI, E., *o.c.*, 349.

23 Cf. SASTRE SANTOS, E., *o.c.*, 74.

24 Recordemos que a través de la profesión de los consejos evangélicos el religioso se compromete a vivir en fraternidad en una comunidad específica que vive en común, incorporado y cohabitante.

25 RECCHI, S., Casa religiosa, in: OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J. (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona: Aranzadi, 2012, 888-889.

26 El domicilio y cuasidomicilio son los conceptos jurídicos fundamentales que emplea el Derecho canónico para señalar la vinculación de una persona con un territorio; es el lugar que la ley considera como su centro jurídico, por razón de su residencia real o por determinación del Derecho a efecto del cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos como fiel (cf. c. 102).

El c. 608 describe la comunidad como el ámbito formal y material donde se lleva a cabo la vida común de los religiosos. Entiéndase el ámbito formal como la comunidad de personas y el ámbito material como la sede o habitación de dicha comunidad²⁷. Al mismo tiempo, presenta los elementos esenciales que integran el concepto de casa religiosa; estos son: 1) la comunidad religiosa que habita la casa; 2) una casa legítimamente constituida (cf. cc. 609-611); 3) disciplina común bajo la autoridad de un Superior, designado según el derecho; y 4) tener como centro la Sagrada Eucaristía, celebrada en la propia Iglesia o en el propio oratorio.

Quienes dan origen y sentido de ser a la casa religiosa es la comunidad de personas consagradas que la habitan, por tal razón, el c. 610 establece normas cautelares y prudenciales que deben garantizar a los miembros suficientes y adecuados medios materiales y espirituales para que los que habitan en ella puedan efectivamente vivir su llamado conforme a su vocación, vivan adecuadamente y realicen el proyecto del Instituto. En caso de no satisfacer los anteriores aspectos no se puede proceder a la erección de la casa, de acuerdo con la disposición del legislador.

Es viviendo la fraternidad en común en una casa religiosa donde se concretizan los medios necesarios para que el religioso alcance el fin de su vocación, cubriendo tanto las necesidades religiosas y materiales. De tal manera, es en la comunidad «material» donde se le proporciona lo necesario para vivir y crecer en su vocación. Si el religioso permanece lejos de su comunidad física ¿de qué manera se ve afectada la vivencia de su vida religiosa? ¿cómo avanza hacia la perfección evangélica a la que ha sido llamado a vivir?

Abordemos un canon más que nos muestra la importancia de la vida en común para la vida religiosa. Nos referimos al c. 665, ubicado en el capítulo que trata de las obligaciones y derechos de los Institutos y de sus miembros²⁸. El legislador concreta aún más la exigencia jurídica establecida por el c. 607 §2 al formular en el c. 665, la obligación estricta y concreta de «residir en la propia casa religiosa» y «hacer vida en común».

27 Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *o.c.*, 189; FERNÁNDEZ CASTAÑO, J., *o.c.*, 73; RECCHI, S., *o.c.*, 889.

28 Cf. CHIAPPETA, L., *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, vol. I, Napoli: Dehoniane, 1988, 760; DÍAZ MORENO, J. M., *Derechos y obligaciones de los miembros de IVC*, in: OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J. (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona: Aranzadi, 2012, 243-248; ANDRÉS, D. J., *Las formas de vida...*, 408-499. Respecto al derecho universal, el Capítulo IV, parte III del Libro II, en los cc. 662-672, legisla sobre las obligaciones y derechos de los Institutos y de sus miembros. Este capítulo del Código en su conjunto puede considerarse el estatuto marco de los Institutos de vida consagrada y debe leerse e interpretarse, teniendo muy en cuenta los derechos fundamentales de los fieles.

La norma señala «*in propria domo religiosa habitent*». Recordemos que para el religioso la obligación de residir en la «propia» comunidad es una condición debida, natural, inherente a su incorporación al Instituto; es poner en práctica el espíritu de fraternidad comunitaria que comporta abrazar la vida religiosa. El religioso queda legítimamente adscrito a una «casa determinada» por la autoridad competente a través del acto de incardinación o del mandato-obediencia, sin embargo, no es suficiente estar incardinado a una comunidad y vivir o morar fuera de ella, sino que es preciso que el religioso habite en su propia casa de manera continua, día y noche.

Habitar en la propia casa implica adquirir un domicilio jurídico; es la casa donde se vive y se forma comunidad, el hogar y el lugar donde se vive en familia, el punto de convergencia de la vida y del apostolado²⁹. La vida toda del religioso se desarrolla en una casa o *domus*, es allí donde tienen lugar las vivencias personales; realiza su formación, la profesión, estudios fundamentales, se prepara para el apostolado, ora, celebra, en otras palabras, aprende a vivir en fraternidad y caminar hacia la perfección evangélica a la que ha sido llamado a vivir. Cabe mencionar que el canon expresa claramente «en su propia casa», por lo tanto, se debe residir en la casa en la que ha sido adscrito y no en cualquier otra casa del Instituto puesto que ninguna de ella le es propia por adscripción.

De la misma forma, es deber primario el precepto «*vitam communem servantes*» (c. 665). El legislador señala que la obligación no se cumple con «habitar», sino en la medida en que habitando se observa vida común, esto es, se comparte la vida comunitaria, con sus disciplinas, actividades, horarios y ritmos. El término «vida común» considera un amplio conjunto de estructuras concretas y de prescripciones de carácter espiritual, apostólico, litúrgico, económico y disciplinar que deben ser observadas y que están determinadas en la disciplina común, bajo comunes superiores y en la observancia del derecho propio³⁰. Al ser un elemento esencial de la vida religiosa, quienes se limitasen a una mera residencia material en la casa religiosa pero no se integrasen en

29 Los religiosos adquieren su domicilio en la casa a la que han sido adscritos (c. 103). Este domicilio legal encuentra su fundamento en la vida en común, que le es de suyo y se realiza en la propia casa religiosa. Cf. ANDRÉS, D. J., *Las formas de vida...*, 425; DELGADO, M., *Domicilio*, in: OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J. (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona: Aranzadi, 2012, 474; DELGADO, M., *El domicilio canónico*, Pamplona: Eunsa, 2006, 66-67. En los casos de ausencia legítima y contando con autorización de los superiores, se adquiere domicilio voluntario por la residencia prolongada de un quinquenio en una parroquia o en una diócesis donde se permanezca. Cf. DE FUENMAYOR, A., *Comentario al c. 103*, in: MARZOA, Á.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ – OCAÑA, R. (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 3ª ed., Pamplona: Eunsa, 2002, 738.

30 Cf. BAHÍLLO RUIZ, T., *Los religiosos ausentes...*, 56; *Idem*, *Los miembros de...*, 275.

la comunidad fraterna como miembro auténtico de la misma, transgredirían esta obligación taxativamente impuesta por el derecho general de la Iglesia. En cuanto a la residencia material en la casa religiosa, la obligación no es absoluta, sino que admite excepción, condicionada a la dispensa otorgada por el legítimo Superior.

La vida fraterna en común, regulada así por el Código de Derecho Canónico, muestra la importancia relevante y esencial que tiene en la vida religiosa. De ahí la preocupación del legislador eclesiástico para establecerla como una obligación y derecho de todo religioso. Por una parte, la vida fraterna en común o en comunidad es el lugar por excelencia para vivir la generosa entrega que el religioso ha hecho de su vida al seguimiento de Dios y es en ella donde se posibilita vivir en fidelidad la propia vocación y misión. Por otra, la casa religiosa es el lugar donde la perfección evangélica que sigue el religioso por vocación se implanta, crece y llega a la madurez. Todo en conjunto debe ofrecer una estructura sólida y bien definida en la vida misma del religioso para vivir en plenitud su vocación y misión.

Jurídicamente existe un profundo sentido de la comunidad, en virtud de la cual, el religioso actúa siempre «*in persona instituti*» y no más como persona privada.

Vista la importancia y trascendencia de la vida fraterna en común, abordemos el instituto de la ausencia ilegítima con relación a la casa religiosa (c. 665 §2) que ya regulaba el c. 696 §1 y ahora, con la nueva prescripción dada por el m.p. *Communis vita*, el c. 694 §1, 3º la considera causa *ipso facto* de expulsión del IR.

2. *La ausencia ilegítima de la casa religiosa*

El Código no precisa el significado de la ausencia ilegítima, sin embargo, ésta tiene lugar cuando no se cumplen las condiciones jurídicas necesarias, a tenor del c. 665 §1, para concederla lícitamente; esto es, sólo indirectamente se comprende la ausencia ilegítima. Por tal motivo, primero abordemos la ausencia legítima de la casa religiosa para posteriormente pasar al instituto de la ausencia ilegítima que es legislada por los c. 694 §1, 3º, y 696 §1.

A) Ausencia legítima

El término «ausencia» en las leyes canónicas posee un contenido y acepciones diversas³¹. En nuestro estudio, dicho término se circunscribe a la ausencia de la casa religiosa. Una definición general de ausencia en nuestro contexto de estudio es: el estado de hecho y de derecho en el cual se encuentra un religioso que vive fuera de su comunidad³². Con un significado más técnico, se define la ausencia como: la no presencia de un religioso en la casa del propio Instituto que sea legítima, prolongada y permitida y que deja a la persona ausente plenamente religioso³³. Este tipo de ausencia se distingue de otras ausencias cualificadas como es la exclaustación³⁴.

La ausencia comporta residir fuera de la casa religiosa, espacio físico donde se vive y desarrolla la vida fraterna en común. Dada la importancia de esta última, como ha quedado asentado en el apartado anterior, el instituto jurídico de la ausencia presenta un carácter excepcional y provisional. El legislador la ofrece como una solución canónica en razón de un beneficio pastoral que considera las situaciones personales y especiales de quien lo solicita, al mismo tiempo, representa un instrumento jurídico para los Superiores y para el propio IR.

Al considerar que la ausencia trastoca un elemento esencial de la vida religiosa, y al mismo tiempo, es una realidad que se presenta cada vez con mayor frecuencia, el c. 665 la regula y establece los requisitos necesarios para concederla, básicamente son dos: la necesidad de una causa justa (cf. c.90) y la legitimidad del permiso concedido por la autoridad competente del Instituto.

La causa justa es el punto central para la concesión de la ausencia. Dicha causa debe ser medida y valorada por el órgano concedente, tomando

31 Cf. BAHÍLLO RUIZ, T., Los religiosos ausentes..., 82.

32 Cf. PUGLIESE, A., Assenza dalla casa religiosa, in: PELLICIA, G.; ROCCA, G. (eds.), *Dizionario degli Istituti di perfezione*, vol. I, Roma: Paoline, 1974, 932.

33 Cf. BAHÍLLO RUIZ, T., Ausencia de la casa religiosa, in: OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J. (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona: Aranzadi, 2012, 568; OCHOA, X., De absentia religiosorum e domo, in: *CpR*, 44 (1965), 327.

34 A tenor de los cc. 686 y 687, la exclaustación es el permiso concedido al religioso de votos perpetuos de vivir fuera de las casas del Instituto (*extra claustrum*) por una causa grave, quedando exento de las obligaciones que resultan incompatibles con la nueva condición de vida y privado de algunos derechos, pero conservando los votos religiosos. Se distingue del instituto de la ausencia al comportar un alejamiento casi completo de la vida del Instituto, de los Superiores y de los demás miembros, así como también de la privación de ejercer el derecho de voz pasiva y activa, dentro del Instituto. Cf. HORTA, J., Exclaustación, in: OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J. (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona: Aranzadi, 2012, 821.

en cuenta los principios generales del derecho, la praxis de la Santa Sede y del propio Instituto y, sobre todo, la equidad, caridad y al bien del religioso que la solicita³⁵. El Código menciona explícitamente tres causas que pueden presentar una duración mayor al año, como son: enfermedad, estudios o para ejercer el apostolado en nombre del Instituto (cf. c. 665 §1). En la práctica suelen presentarse otras causas de ausencia no determinadas por el Código. Actualmente se identifican dos como las más recurrentes: la asistencia a familiares necesitados (principalmente los padres) y las dificultades y dudas vocacionales³⁶.

Respecto a la legitimidad del permiso concedido por la autoridad competente, se debe atender al período de duración de la ausencia; esto es, el legislador canónico establece ámbitos de competencia de acuerdo con el período de tiempo que cubra dicha ausencia. Si la ausencia es prolongada y no excede al año, el Superior mayor (cf. c. 620) es competente para concederla³⁷. Si la causa es por alguno de los tres motivos señalados específicamente en el §1 del c. 665, el permiso puede exceder el año y la puede conceder el mismo Superior mayor. Ahora bien, si es por cualquier otra causa y la ausencia supera el tiempo de un año, de acuerdo con la praxis y el parecer general de algunos canonistas, se debe acudir a la Santa Sede para que conceda la licencia para ausentarse o autoriza al Instituto para su concesión³⁸.

En el caso de las monjas de clausura, la *Instrucción Cor Orans* (n. 176) concede a la abadesa la autoridad para otorgar el permiso de ausencia hasta

35 La causa deberá valorarse sopesando la relación entre los hechos concretos y la importancia de la ley que se dispensa; de esa relación debe deducirse su justicia y razonabilidad, tanto para el que la recibe como para el bien común, por lo tanto, la causa justa depende de las exigencias del Instituto de la particular situación en que se encuentre el religioso interesado. Cf. CORTÉS, M., *Las fuentes del Derecho Canónico*, in: CORTÉS, M.; SAN JOSÉ, J., (coords.), *Derecho Canónico*, vol. I: *El Derecho del Pueblo de Dios*, Madrid: BAC, 2006, 150. Ver también, CANOSA, J., *Causa justa*, in: OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J. (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona: Aranzadi, 2012, 966-968.

36 Cf. BAHÍLLO RUIZ, T., *Los religiosos ausentes...*, 119-121. El profesor Bahíllo, especialista en el tema de la ausencia de la casa religiosa, en su Tesis Doctoral presenta otras posibles causas que pueden ser consideradas.

37 El Código reserva expresamente la ausencia prolongada a los Superiores Mayores, sin embargo, del mismo c. 665 §1 se deduce que la ausencia que es breve puede concederla el Superior local. Cf. CALLEJO, R., *o.c.*, 594.

38 Cf. DI MATTIA, G., *Comentario al c. 665*, in: MARZOA, Á; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ – OCAÑA, R. (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/2, 3ª ed., Pamplona: Eunsa, 2002, 1688; BAHÍLLO RUIZ, T., *Ausencia de la casa...*, 569; CALLEJO, R., *o.c.*, 597, 601-603; TORRES, J., *Obblighi e diritti degli Istituti religiosi e dei loro membri*, in: CpR, 96 (2014), 301; BEYER, J., *Le droit de la vie consacrée*, vol. I, Paris: Tardy, 1988, 137.

un año con el consentimiento de su consejo y tras consultar al obispo diocesano o del Ordinario religioso competente³⁹.

Para conceder válidamente el permiso de ausencia es necesario que el Superior mayor cuente con el consentimiento de su consejo (cf. c. 665 §1). En estos casos no es suficiente el mero asesoramiento o el voto consultivo. Si no existe dicho consentimiento porque no fue solicitado o no fue favorable y se concede el permiso de ausencia por parte del Superior, la concesión es inválida.

Cabe señalar que el permiso de ausencia es una gracia concedida a petición del solicitante y, por lo tanto, el Superior mayor no está obligado a concederla si no existe una causa justa, o una vez concedida, el religioso es libre o no de aceptarla. Los superiores no podrán obligar al interesado a aceptarla en contra de su voluntad. Tampoco debe ser considerada como medida punitiva y, por lo tanto, no se le puede imponer a nadie⁴⁰.

Una vez cumplimentados los requisitos de causa justa, autoridad correspondiente para conceder el permiso de acuerdo con la duración de la ausencia y el consentimiento del consejo, la ausencia es concedida legítimamente. Cabe aclarar que, durante el tiempo de ausencia, el estatus jurídico del religioso es que éste permanece plenamente religioso y miembro del Instituto, con todos los derechos y obligaciones derivados de la profesión, exceptuados aquellos inherentes estrictamente con la vida de comunidad: por lo tanto, goza de voz activa y pasiva como los demás⁴¹. Recordemos que el permiso de ausencia dispensa de la vida común, más no de mantener una profunda comunión con el propio Instituto; por tanto, le sigue obligando el derecho propio del Instituto, la observancia de los votos, la permanencia bajo el cuidado y dependencia de los propios superiores. Por su parte, el Instituto sigue siendo responsable del religioso ante cualquier evento que pudiera suceder dado que el religioso continúa bajo su dependencia.

La ausencia legítima del religioso puede finalizar por diversas razones, por ejemplo: porque la causa que originó el permiso ha cesado o por haber cambiado sustancialmente la causa y circunstancias que motivaron dicha concesión, a juicio de los superiores; término del tiempo concedido; revocación

39 Cf. CIVCSVA, *Cor Orans*. Instrucción aplicativa de la Constitución Apostólica *Vultum dei quaerere* sobre la vida contemplativa femenina (15.05.18), Ciudad del Vaticano, 2018, n. 176.

40 Cf. BAHÍLLO RUIZ, T., *Ausencia de la casa...*, 569; Idem, *Los religiosos ausentes...*, 150 y 152.

41 Cf. GAMBARI, E., *o.c.*, 414-415.

del permiso hecha por el Superior competente; y renuncia libre del mismo religioso⁴².

En el caso de vencimiento del tiempo concedido en aquellos supuestos no señalados específicamente por el c. 665, el permiso de ausencia puede ser renovado si la causa persiste o surge otra nueva válida también. El Superior competente puede conceder la prórroga considerando siempre no burlar el espíritu de la normativa⁴³. Obsérvese que en el caso de la asistencia a padres solos o enfermos caracterizada por la frecuencia y la larga duración, el Superior mayor puede: 1) conceder otro permiso de ausencia por un año tras la estancia del religioso en la comunidad durante un período de tiempo o 2) solicitar, en nombre del religioso, a la Santa Sede la ausencia para un tiempo determinado como indeterminado, es decir, mientras dure la necesidad⁴⁴.

Cuando el permiso de ausencia termina, el religioso tiene la obligación de regresar a la comunidad religiosa a la que ha sido asignado. Incorporándose nuevamente a la vida común, queda nuevamente sujeto a todas las obligaciones de la vida religiosa y comunitaria, al mismo tiempo que goza de todos los derechos que posee como miembro del IR.

B) Ausencia ilegítima

Si el permiso de ausencia cesa por alguna de las causas señaladas anteriormente y el religioso no se integra a la comunidad religiosa, sin motivo o explicación alguna, la ausencia se convierte en ilegítima. Otras fuentes de ilegitimidad se presentan también, cuando no se cumplimentan alguno o varios elementos de la legitimidad: causa justa, autoridad correspondiente que concede el permiso de acuerdo con la duración del tiempo de la ausencia y el consentimiento del consejo. En el caso de las dos últimas, serán causa de ilegitimidad si el religioso conoce la situación y hace caso omiso de ella no procediendo correctamente para subsanar la ilegitimidad. También puede ocurrir que el religioso simplemente se ausente de la casa religiosa sin motivo y permiso alguno.

Aunada a la ilegitimidad de la ausencia debe darse el ánimo de sustraerse a la autoridad de los Superiores, ambas condiciones son esenciales, deben ser cumulativas y darse en la misma ausencia. Los cc. 694 §1, 3º y 696 §1 consi-

42 El canon como tal no menciona nada respecto al cese de la ausencia. La doctrina toma como base los motivos comunes y generales que hacen cesar los actos administrativos a tenor de los cc. 46, 71, 83, 93.

43 Cf. ANDRÉS, D. J., *Las formas de vida...*, 427.

44 Cf. CALLEJO, R., *o.c.*, 600-601; BAHÍLLO RUIZ, T., *Los religiosos ausentes...*, 122.

deran la expulsión del religioso del Instituto por este tipo de ausencia a tenor del c. 665 §2.

Respecto a la intención de sustraerse a la potestad del Superior, ésta debe probarse con palabras, escritos, testimonios u otros medios externos, también implícitamente, especialmente con hechos, como, por ejemplo; si el religioso buscado y llamado —aunque haya salido legítimamente— no regresa, aun manifestando con palabras la intención de retornar, demuestra ánimo de sustraerse a la voluntad de los Superiores y, por lo tanto, una clara actitud de rebelión⁴⁵.

Pero, si la salida es ilegítima porque la licencia es inválida por error o por una actitud dolosa del Superior que la concede, se configura el delito solamente si el religioso tiene conocimiento de dicha invalidez; de otra manera, no existe en él dolo y, por lo tanto, no hay intención de sustraerse a la potestad del Superior.

La ausencia ilegítima de la casa religiosa para sustraerse de la potestad de los Superiores no produce por sí algún efecto inmediato en el estado jurídico del religioso, el cual conserva los derechos y las obligaciones de su condición —aunque sea prolongada en el tiempo, incluso por años o décadas—, salvo eventuales disposiciones contrarias al derecho propio⁴⁶.

Para iniciar el procedimiento de expulsión es necesario que la ausencia ilegítima sea por un período ininterrumpido de seis meses (c. 696 §1) o de doce meses (c. 694 §1, 3º), en este último caso, el religioso debe estar ilocalizable. La interrupción, incluso de un solo día completo, ya no permite configurar el delito ni comenzar el proceso⁴⁷.

III. EXPULSIÓN DEL INSTITUTO RELIGIOSO

El IR que irremediamente opta por la expulsión de un miembro, debe considerar las condiciones establecidas por el Derecho Canónico, teniendo siempre presente la finalidad de la ley canónica, esto es, la *salus animarum*. Por tanto, en estas situaciones, lo que prevalece es recuperar al consagrado para la propia vocación y para el Instituto, más que castigarlo. Sin embargo, no deja de tomar en cuenta las exigencias de fidelidad a los deberes que tiene

45 Cf. CALABRESE, A., *Gli Istituti religiosi: lineamenti di Diritto Canonico*, Roma: Fonte vive, 1986, 314; ANDRÉS, D. J., *Las formas de vida...*, 428-429.

46 Cf. DE PAOLIS, V., *La Vida Consagrada en la Iglesia*, Madrid: BAC, 2011, 343.

47 Cf. CALABRESE, A., *o.c.*, 315-316.

el religioso, tanto en relación con Dios como en relación con la Iglesia y con el propio Instituto.

La expulsión del Instituto se comprende como la ruptura de los vínculos sagrados, el cese *ipso facto* de todos los derechos y obligaciones provenientes de la profesión religiosa y la separación definitiva de un miembro del IR o secular o de la sociedad de vida apostólica. Es impuesta por el Instituto contra la voluntad del religioso, presupone graves violaciones de la disciplina religiosa y exige un procedimiento riguroso⁴⁸. En nuestro caso, atañe a un elemento esencial de la vida religiosa, la vida fraterna vivida en comunidad.

Si el miembro expulsado es clérigo, tal cese no supone la pérdida del estado clerical. En este caso, el miembro no podrá ejercer las órdenes sagradas hasta que encuentre un obispo que lo reciba en su diócesis, o al menos le permita el ejercicio de dichas órdenes (c. 701).

La expulsión debe ser empleada como último recurso. Sin embargo, una vez considerada su necesaria aplicación, ésta debe ser con el propósito de: garantizar la disciplina para que los religiosos puedan perseguir el fin de su consagración; recuperar al religioso para que renueve su compromiso de fidelidad; garantizar los derechos del religioso en el proceso de expulsión; y asegurar el bien de la comunidad, evitar el escándalo, restablecer la justicia y ayudar al religioso a volver por el buen camino⁴⁹.

El instituto de la expulsión de los religiosos está previsto en los cc. 694 al 704 y es aplicable a todos los religiosos ya sean de votos temporales o perpetuos⁵⁰. Los diferentes procedimientos que deben seguirse tienen naturaleza distinta según las causas que motivan la expulsión. Los procedimientos son: expulsión *ipso facto* (c. 694), expulsión *obligatoria* (c. 695) y expulsión disciplinar o *facultativa* (c. 696). En todos los casos se utiliza un procedimiento administrativo, en el cual deben ser fijadas las medidas necesarias para garantizar una actuación justa⁵¹.

48 Cf. KOWAL, J., *o.c.*, 877; DE PAOLIS, V., *o.c.*, 403.

49 Cf. DE PAOLIS, V., *o.c.*, 404.

50 Los procedimientos son aplicables a todos los religiosos, sin distinción entre Institutos de varones o de mujeres, laicales o clericales, exentos o no exentos; con las correspondientes adaptaciones aplicadas a los miembros de los Institutos seculares y a las Sociedades de vida apostólica. Respecto a los profesos temporales, los Institutos, en la práctica, optan por dejar transcurrir el tiempo de profesión temporal y llegado el momento, no conceden al sujeto la renovación de su profesión. De esta manera se evita entrar en las formalidades de la expulsión.

51 Cf. MIRAS, J., Procedimiento Administrativo, in: OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J. (coords.), Diccionario General de Derecho Canónico, vol. VI, Pamplona: Aranzadi, 2012, 493. La regulación del procedimiento tiene por objeto facilitar que la autoridad competente dé todos los pasos esenciales para que el acto resultante no sea producto de la improvisación, ni mucho menos de la arbitrariedad, sino que

La ausencia ilegítima de la casa religiosa es considerada como causal tanto para la expulsión *ipso facto* (c. 694 §1, 3º) como para la expulsión facultativa (c. 696 §1). Veamos cada una de ellas. Comenzaremos por la expulsión regulada por el c. 696 §1 por ser la que considera un límite menor en el período de ausencia ilegítima.

1. *Expulsión facultativa c. 696 §1*

Se llama «facultativa» porque permite al Superior iniciar el proceso administrativo sobre la oportunidad de esta vía para alcanzar el objetivo, que es el de la disciplina religiosa y el de la justicia al servicio de la caridad en el Instituto.

El c. 696 §1 establece: «Un miembro también puede ser expulsado por otras causas, siempre que sean graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, como son: [...] la ausencia ilegítima de la que se trata en el c. 665 § 2, por más de un semestre; y otras causas de gravedad semejante, que puede determinar el derecho propio del Instituto».

El canon requiere para legitimar la expulsión que la causa sea grave, externa, imputable y jurídicamente comprobada. Estos requisitos deben existir simultáneamente; si falta uno solo, la acción del religioso no puede ser considerada causa de expulsión y, por lo tanto, el proceso no puede ser iniciado.

La gravedad debe existir no solo desde el punto de vista moral, como comportamiento, sino también como una incidencia de dicho comportamiento en la disciplina religiosa⁵². El Código no precisa cuál sea la gravedad requerida, pero señala algunos casos, que deben ser considerados como ejemplificativos para juzgar la gravedad de otras acciones. La exterioridad debe ser constatada y mensurable. Si un hecho, no es externo, no puede ser jurídicamente comprobado. El hecho interno no tiene relevancia jurídica.

Por su parte, la imputabilidad exige que el sujeto acusado sea autor no sólo material, sino también moral del hecho que se le acusa; cabe decir que él lo ha cometido consciente y libremente⁵³. «En el ordenamiento canónico se distingue la imputabilidad moral y la jurídica. La primera se refiere al orden de la conciencia (ante Dios), y la segunda al orden jurídico social (ante la Igle-

cumpla con los requisitos que establece el derecho y tenga debidamente en cuenta las circunstancias objetivas del caso y las alegaciones de la persona interesada.

52 Cf. TORRES, J., *Forme di separazione dei membri dall'Istituto*, in: Cpr, 98 (2017), 59.

53 Cf. CALABRESE, A., *o.c.*, 371-372.

sia) con lesión del orden social justo»⁵⁴. Finalmente, la prueba jurídica debe ser comprobada, esto es, el hecho debe ser tal, que por su naturaleza o por la circunstancia pueda ser probado. La comprobación jurídica es considerada esencial porque en ella se funda tanto el derecho de defensa del religioso inculpado como la posibilidad del recurso contra el decreto de expulsión cuya validez exige que esté motivado *in iure et in facto* (cf. c.699 §1)⁵⁵.

Los cuatro requisitos antes mencionados han de darse cumulativa y simultáneamente en cada una de las causales ejemplificativas del c. 696 §1 y, por ende, deben darse en la ausencia ilegítima de la que trata en el c. 665 §2, por más de un semestre.

Ante la ausencia ilegítima, los Superiores tienen el deber grave de buscar solícitamente al religioso y ayudarlo fraternalmente para que regrese y persevere en su vocación (c. 665 §2)⁵⁶. Es un deber moral de caridad hacia un hermano, y una obligación jurídica de la ley canónica. De esta manera, el ordenamiento canónico expresa su voluntad de recuperar el religioso más que perderlo.

La solicitud de buscar al religioso debe hacerse sin pérdida de tiempo y con los medios que se consideren adecuados, una vez establecida la ausencia ilegítima. La solicitud depende de la sensibilidad pastoral del Superior, la cual deberá inspirar en proporción la adopción de medios y ayuda. Éstos pueden variar de acuerdo con cada caso, según el sujeto, las razones que los indujeron a la fuga, así como otras circunstancias. Pero nunca debe faltar la acción del Superior inspirada en la caridad y la bondad. En caso de agotar los medios pastorales y para motivar el regreso del religioso, la búsqueda puede incluir amenazas, moniciones, sistemas más severos y rigurosos, de haber resultado inútiles los primeros⁵⁷.

Si ante la solicitud pastoral, el religioso ausente ilegítimo y con el deseo de sustraerse a la autoridad de los Superiores no regresa a la casa religiosa, puede dar inicio el proceso de expulsión del IR a tenor de los cc. 697-700.

54 SANTOS DIEZ, J. L., Imputabilidad, in: OTADUY, J.; VIANA. A.; SEDANO, J. (coords.), Diccionario General de Derecho Canónico, vol. IV, Pamplona: Aranzadi, 2012, 462.

55 Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *o.c.*, 266.

56 Con el nombre de Superior se comprende a todos aquellos de quienes el religioso depende, de modo particular aquellos que tienen sobre él potestad inmediata, siendo éstos precisamente el Superior general, provincial o local.

57 Ejemplo de medios pastorales pueden ser: exhortaciones, estímulos, instrucciones, amonestaciones paternales, ejercicios espirituales, el traslado a una casa de vida ejemplar e incluso penitencias saludables. Todo ello de acuerdo con el reo sujeto a la expulsión. Cf. c. 1339; Cf. TOCANEL, P., Procedura da seguire in caso di dimissione di una religiosa di voti perpetui, in: Apollinaris, 52 (1979), 364; ANDRÉS, D. J., Las formas de vida..., 429.

A) *Iter procesual*a) *Inicio del procedimiento*

A tenor del c 697, el Superior mayor, oído su consejo, considera que debe iniciarse el proceso de expulsión. Se trata, por tanto, de una decisión discrecional y personal del Superior mayor, pero con la obligación de oír antes a su consejo. La discrecionalidad se funda en el hecho de que, antes de iniciar el procedimiento, deberá considerar si la causa que se imputa, en este caso, la ausencia ilegítima por más de un semestre reúne todos los elementos que la ley exige, así como también, si el sujeto pasivo es susceptible de la posible sanción de acuerdo con los cc. 1322-1324.

En un primer momento, la actuación del consejo es meramente consultiva, ya que en esta etapa no vota. De acuerdo con el c. 127 §1, para la validez del acto, el Superior debe pedir la opinión de todos los miembros del consejo, incluso ausentes⁵⁸. El Superior permanece libre de no seguir la decisión del consejo, aunque ésta sea unánime, siempre y cuando haya razones poderosas para apartarse de un consejo unánime o de una mayoría absoluta (cf. c. 127 §2, 2º)⁵⁹.

Si el Superior mayor, oído su consejo, juzga que debe continuar el procedimiento de expulsión, es recomendable que nombre al notario estipulado por el c. 697, 3º. Este notario puede ser el secretario, o quien ocasionalmente haya hecho las veces de notario, o quien sea señalado como tal por el derecho propio.

b) *Fase de instrucción*

Consta principalmente de dos momentos:

En el primero, el Superior mayor tendrá el deber de reunir y completar las pruebas (cf. c. 697, 1º), las cuales pueden ser testimonios, documentos, confesiones del religioso, denuncias, etc. Las pruebas pueden variar de un caso a otro.

Respecto a los testimonios, son válidos los realizados por personas dignas de fe (cf. c. 1572). Los testimonios deben ser por escrito y firmados por la

58 Cf. MORRISEY, F. G., Comentario al c. 697, in: MARZOA, Á; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ – OCAÑA, R. (coords.), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, vol. II/2, 3ª ed., Pamplona: Eunsa, 2002, 1783-1784. En cualquier caso, para poder probar documentalmente que el Superior ha oído su consejo se deberá realizar la reunión y anexas al expediente el acta de reunión correspondiente.

59 Cf. CALABRESE, A., *o.c.*, 376.

persona que los emite, o pueden ser referidos de voz al Superior o a su delegado y una vez verbalizados, son puestos por escrito y firmados por el mismo que los ha declarado. No son considerados como pruebas los indicios o las presunciones de culpabilidad según el aforismo jurídico: *nemo praesumitur malus nisi probetur*. Las pruebas deben ser sólidas y claras⁶⁰.

Así como también, se deberá tener cuidado y poner atención a fin de que las pruebas no estén influenciadas por motivos de rencor entre las partes, o de venganzas en relación con el religioso. El ejercicio de la autoridad debe desempeñarse con sentido de responsabilidad en todo momento (cf. cc. 618-619).

Después de haber reunido y completado las pruebas, el Superior mayor, seguro de los hechos, dirige la primera amonestación al religioso acusado.

En un segundo momento de la fase de instrucción, se realizan las amonestaciones a tenor del c. 697, 2º. El objetivo principal de la amonestación es exhortar y advertir⁶¹. Advertencia que toma carácter jurídico al ser hecha por el Superior en cuanto tal, según las formalidades exigidas por el derecho. El c. 697 prevé al menos dos amonestaciones.

La amonestación hecha por el Superior mayor debe ser clara, completa, y precisa en justicia para el individuo y como base para un eventual decreto⁶². Debe contener los siguientes requisitos: 1) realizada personalmente al religioso, por escrito o verbalmente ante dos testigos; 2) especificar claramente la causa por la que puede ser expulsado; 3) debe contener la explícita advertencia de que se procederá a la expulsión si no hay corrección dentro de un tiempo preciso; y 4) que el religioso presuntamente inculpa pueda ejercer en libertad su derecho de defensa (cf. c. 698)⁶³.

60 Cf. STOKŁOSA, M., Il ruolo del Superiore maggiore nel proceso di dimissione dei religiosi dall'istituto, in: KOWAL, J.; LLOBELL, J. (ed.), *Iustitia et iudicium. Studi di diritto matrimoniale e procesuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2010), 2229.

61 Amonestar es recordar al increpado algún deber que le compete o urgiéndole a que lo cumpla, o incluso conminándole a ello, advirtiéndole de las consecuencias que tendría no hacerlo. En el actual Código se responde prácticamente siempre a esto último y conmina a abandonar una actitud o conducta en la cual, por ser ilícita o improcedente, se debe cesar. Cf. SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., Amonestación, in: OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J. (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona: Aranzadi, 2012, 310.

62 Cf. HOLLAND, S. L., Chapter VI: Separation of members from the Institute, in: BEAL, J. P.; CORIDEN, J. A.; GREEN, T. J. (ed), *New Commentary on the Code of Canon Law*, New York, Mahwah: Paulist Press, 2000: 867.

63 El c. 698 señala que el religioso, durante todo el procedimiento, tiene asegurado el derecho de comunicarse con el Supremo moderador y presentarle directamente a él su propia defensa. Ésta es una garantía más a favor del religioso, a través de la cual, se trata de evitar que sufra injusticias cometidas por la arbitrariedad del Superior mayor en las primeras fases del procedimiento. El religioso amenazado

Al encontrarse el religioso ausente, la amonestación se hará por escrito y será enviada al lugar donde se encuentra el religioso mediante carta certificada con acuse de recibo⁶⁴; si se ignora el lugar de residencia, entonces el escrito se envía al domicilio de sus padres o parientes más cercanos del religioso con una carta aparte, solicitándoles que entreguen el documento que irá en sobre aparte y sellado; si esto no fuera posible porque sinuosamente no ha querido dejar rastros de su paradero al Instituto, se podrá recurrir a la citación por edicto, publicando en el boletín oficial del Instituto, en el tablero de la casa a la cual el religioso está jurídicamente asignado, o en la sede de la curia provincial, un aviso que le invite a presentarse, dentro de un plazo perentorio, señalado por el c. 697, al Supremo moderador o al Superior mayor⁶⁵. Esta citación por edicto debe ser puesta por escrito y firmada por el Superior mayor y por el notario.

Una vez transcurridos al menos 15 días o el tiempo señalado por el derecho propio, desde el momento de la recepción de la primera advertencia si no hay corrección por parte del religioso o la defensa argumentada no convence al Superior mayor, se procede a una segunda amonestación en los mismos términos y contenidos que la primera⁶⁶. El canon establece 15 días como mínimo entre la primera y la segunda amonestación.

En la segunda amonestación, el Superior mayor debe advertir al religioso que se trata de la última amonestación, por lo que, si persiste en la irregularidad de su conducta y el tiempo fijado expira, el Instituto se verá obligado a declarar la expulsión.

Si el religioso se ha enmendado con esta segunda amonestación, el procedimiento cesa. Y es conveniente que el Superior mayor redacte un documento y lo conserve en el archivo.

Pero si la segunda admonición también resulta inútil, es decir, el religioso no se corrige dentro del plazo fijado –transcurridos otros quince días de la segunda amonestación sin resultado–, el Superior mayor con su consejo

con la expulsión puede solicitar la asistencia de un canonista, vicario o delegado para religiosos, o de alguna persona cualificada para ejercer su derecho de defensa.

64 Si es enviada por correo a su domicilio canónico (cf. c. 103), se debe conservar el acuse de recibo del correo certificado para probar que la amonestación fue recibida. No es necesario que el acuse de recibo sea firmado por el mismo religioso. Puede ser firmado también por otra persona, por ejemplo, el portero de la casa, otro religioso o superior local de la comunidad. Estas personas dan testimonio de que ellos recibieron la carta para el religioso. Cf. STOKŁOSA, M., *o.c.*, 2230, nota 42.

65 Cf. TOCANEL, P., *o.c.*, 367; SCRIS, Norme *La Sacra Congregazioni*, 1976, in: EV 5, n.1748.

66 Si se presenta una defensa que es considerada inadecuada por el Superior mayor, el proceso continúa con la segunda amonestación, sin la obligación de consultar a su consejo. Cf. HOLLAND, S. L., *o.c.*, 868.

juzga que ha sido suficientemente probada la incorregibilidad e insuficiente la defensa del religioso, se procederá a trasladar al Supremo moderador todas las actas firmadas por el propio Superior y por el notario, así como las respuestas y alegaciones del religioso firmadas por él.

Los documentos que se envían al Supremo moderador, en general son: 1) breve *curriculum vitae* del religioso; 2) informe sobre la ausencia ilegítima de la que el religioso es acusado, así como la eventual declaración, que dé testimonio de los hechos realizados por parte del Superior para ayudarlo a corregirse; 3) el acta que muestre que el Superior mayor ha oído a su consejo antes de iniciar el proceso de expulsión; 4) copia de las dos amonestaciones canónicas que deben expresar claramente el motivo y la explícita advertencia de que se procederá a su expulsión en caso de desobediencia, y la garantía a ejercer su derecho de defensa; 5) prueba de haber recibido las amonestaciones; 6) respuesta del religioso con la valoración de la defensa por parte del Superior mayor y de su consejo. Es importante que el expediente contenga la defensa del religioso o un documento que atestigüe que no presentó defensa al Superior mayor (puede haberse presentado directamente al Moderador supremo); 7) documento que muestre que el Superior mayor y su consejo han juzgado suficientemente probada la incorregibilidad y la insuficiente defensa del religioso; 8) por último, aunque no es requerido por el Código, la carta del Superior mayor dirigida al Supremo moderador para solicitar la expulsión, presentando la valoración propia y la del propio consejo respecto a la causa⁶⁷.

Concluido el período instructorio y transmitidas las actas al Supremo moderador, tiene inicio la siguiente fase del proceso.

En los monasterios *sui iuris*, el Superior mayor local procede personal y secretamente, en orden a la evaluación de las pruebas, argumentos y defensas; luego, de manera habitual, tiene que someter al reconocimiento de su consejo todas las actas, en orden a que el obispo diocesano pueda decretar la expulsión (cf. c. 699 §2)⁶⁸.

c) *Fase conclusiva*

Esta fase tiene por objeto emitir o no el decreto de expulsión —si se ha comprobado la incorregibilidad del religioso y la no conversión—, confirma-

67 Cf. STOKŁOSA, M., *o.c.*, 2231-2232; HOLLAND, S. L., *o.c.*, 869.

68 En monasterios femeninos confiados a la peculiar vigilancia del obispo diocesano, es el obispo diocesano quien emana el decreto de dimisión de una monja. Cf. CIVCSVA, *Cor Orans...*, n. 81, f).

ción, y notificación del mismo por la autoridad competente, así como otorgar al dimitido el derecho expreso de recurso *in suspensivo*⁶⁹.

El decreto en cuestión es un acto administrativo singular de acuerdo con el c. 35 y que el c. 48 define de cierta manera como: «el acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente, por el cual, según las normas de derecho y para un caso particular, se toma una decisión, o se hace una provisión que, por su naturaleza no presupone la petición del interesado»⁷⁰.

El autor del decreto de expulsión es el Supremo moderador y su consejo, a tenor del c. 699 §1⁷¹. La validez del decreto está sometida a una serie de requisitos que afectan tanto al procedimiento como al contenido del mismo. Se mencionan a continuación:

—*Requisitos de procedimiento*

El Supremo moderador debe actuar con su consejo. Una vez recibido el expediente, el Supremo moderador debe realizar un examen cuidadoso y detallado de las pruebas que sustentan las faltas, así como también, de los argumentos presentados por el religioso para su defensa; asegurándose de la existencia de la incorregibilidad y la legitimidad del proceso realizado por el Superior mayor. Posteriormente procederá a presentar el caso a su consejo para evaluar los tres elementos de la causa: las pruebas, los argumentos y las defensas⁷².

El consejo constará al menos de cuatro miembros además del Supremo moderador. Se requerirá la intervención de un total de cinco miembros cuando menos. En Institutos sin cuatro consejeros generales, el derecho propio debe prever la situación indicando quién debe ser llamado al consejo, o especificar cómo se toma la decisión. En ausencia de estas especificaciones en el derecho propio, el Supremo moderador, con el consentimiento del consejo, puede elegir a un miembro profeso de votos perpetuos, que sea prudente y con expe-

69 Cf. ANDRÉS, D. J., *Las formas de vida...*, 616.

70 Para dar una definición técnica más precisa se debe tener en cuenta otros elementos que se desprenden del conjunto de los cánones 48-58. Cf. MIRAS, J., Comentario al c. 48, in: MARZOA, Á.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ – OCAÑA, R. (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 3ª ed., Pamplona: Eunsa, 2002, 548.

71 Cf. ANDRÉS, D. J., *De collegio decernente dimissionem religiosorum* (c. 699 §1), in: CpR, 69 (1988), 204.

72 Las defensas están constituidas por las respuestas y explicaciones del religioso. En este momento pueden llegar nuevos argumentos de defensa por parte del religioso, ya que permanece siempre el derecho del religioso a dirigirse al Supremo moderador y presentar a éste directamente su defensa.

riencia para completar el número requerido. De igual manera se actuará, si alguno de ellos se encuentra ausente o impedido, legítima o ilegítimamente⁷³.

El acto jurídico de expulsar al religioso pertenece al Supremo moderador y a su consejo, que actúan de manera colegial⁷⁴. El Supremo moderador participa en el consejo como uno de los cinco, no como Superior del consejo. De hecho, el Superior se comporta como un simple presidente, cuyo voto vale como el de los otros miembros⁷⁵. Por lo que respecta al consejo, éste no da su voto consultivo ni deliberativo, a una propuesta del Supremo moderador, sino que procede colegialmente junto con él en todos los actos, y todas las decisiones se toman por mayoría de votos⁷⁶.

La actuación del colegio es doble. Por una parte, evalúa las pruebas, argumentos y defensas presentadas para determinar si el religioso en cuestión debe ser expulsado. Por otra, decide la expulsión a través de votación secreta. Con esta acción, finalmente se procede a la votación conclusiva, que decide acerca de la expulsión que se impondrá. La votación debe ser secreta, para que cada individuo pueda dar su sufragio con mayor libertad, y si la mayoría aprueba la expulsión, corresponde al Supremo moderador emitir el decreto de expulsión⁷⁷.

Mientras que el c. 699 §1 no especifica más sobre la votación, cabe comentar que una votación seriamente dividida plantea inevitablemente dudas acerca de que la expulsión esté bien justificada⁷⁸.

En el caso de monasterios autónomos o *sui iuris* de los que trata el c. 615, es el obispo diocesano quien emite el decreto (cf. c. 699 §2). En estos monasterios, el Superior procede personal y reservadamente para evaluar las

73 Cf. HOLLAND, S. L., *o.c.*, 868; ANDRÉS, D. J., *Las formas de vida...*, 617; STOKŁOSA, M., *o.c.*, 2226, nota 28.

74 Generalmente, el consejo no se configura como un órgano de gobierno colegial, de acuerdo con lo prescrito en el c. 627 §2. En actos de mayor trascendencia, como es la decisión de expulsar a un religioso, la ley no sólo exige el consentimiento del consejo, sino que, como regla excepcional, lo configura como un colegio integrado por el Supremo moderador y por lo menos cuatro consejeros, que actúan colegialmente (cf. c. 119, 3º). Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *o.c.*, 272.

75 Cf. DE PAOLIS, V., *o.c.*, 415.

76 Cf. CHIAPPETA, L., *o.c.*, 800.

77 Cf. *Idem*.

78 Cf. HOLLAND, S. L., *o.c.*, 869. En caso de paridad de votos el Supremo moderador no puede dirimir la paridad con su voto, como lo plantea el c. 119, 2º, porque el consejo no es cualquier colegio, sino un colegio que actúa cumulativa y colegialmente para emitir el decreto. Ni siquiera se podría proceder a una segunda votación, porque en este caso, la votación es única. En la hipótesis de la paridad, la culpabilidad del religioso no sería probada jurídicamente, y no podría ser expulsado. Cf. CHIAPPETA, L., *o.c.*, 800. De distinto parecer es G. Ghirlanda, quien afirma que: «si después de dos escrutinios los votos quedaran igualados, el moderador supremo como presidente puede dirimir la paridad con su voto». GHIRLANDA, G., *El Derecho en la Iglesia, misterio de comunión*, Madrid: Paulinas, 1992, 266.

pruebas, argumentos y las defensas; posteriormente tiene que someter a examen de su consejo todas las actas, en orden a que el obispo diocesano pueda decretar la expulsión. El c. 699 §2 no precisa de qué modo debe proceder el obispo diocesano. Es común y oportuno que para el examen de la documentación enviada por el Superior del monasterio *sui iuris* tenga la asistencia, al menos, de dos personas cualificadas con experiencia y sabiduría⁷⁹.

—*Requisitos de contenido*

El decreto de expulsión debe estar motivado *in iure* e *in facto* al menos sumariamente. Aunque contenga motivos de derecho y, de hecho, no es formalmente una sentencia, pero sigue la *facti species*.

En cuanto a los motivos de derecho, puede ser suficiente la citación del canon, en este caso el c. 696 §1 y c. 665 §2, por tratarse de la ausencia ilegítima por más de un semestre y, posiblemente, de la norma del derecho propio que justifiquen jurídicamente la causa de la expulsión⁸⁰. Para los motivos de hecho, es necesaria una cierta «*animadversio*», es decir, un razonamiento, a través del cual, evaluando pruebas y defensas, se deduzca con certeza moral que los hechos son graves, externos y jurídicamente imputables al religioso, así como también, que este último no se ha enmendado a pesar de haber recibido dos amonestaciones previamente. Y, por lo tanto, habiendo sido respetado lo que el derecho señala acerca del procedimiento, el religioso en cuestión debe ser expulsado, a tenor de los cánones citados⁸¹.

El decreto debe indicar el derecho del expulsado a recurrir a la autoridad competente en el plazo de diez días después de recibir la notificación. El recurso tiene efecto suspensivo, a tenor del c. 700.

Finalmente, el decreto debe contener la parte dispositiva con la cual decreta que el religioso es expulsado y lo declara expulsado. Se ordena que tanto el decreto como las actas sean enviados a la autoridad competente para su confirmación.

Los documentos que deben ser enviados a la Santa Sede, específicamente a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida apostólica (CIVCSVA) son: 1) breve historial o currículum del miembro; 2) informe de las culpas graves y repetidas habitualmente de las que se acusa al miembro, en este caso, la ausencia ilegítima por más de un semestre; 3)

79 Cf. ANDRÉS, D. J., *Las formas de vida...*, 617; CHIAPPETA, L., *o.c.*, 801.

80 Cf. HOLLAND, S. L., *o.c.*, 870.

81 Cf. CALABRESE, A., *o.c.*, 379-380.

declaración de las cosas que el Superior ha hecho para lograr la enmienda del miembro; 4) ejemplares de las dos amonestaciones canónicas, con las que se amonestó al miembro de su mala conducta con la advertencia explícita, hecha por escrito, de su expulsión; 5) testificación de la recepción de las dos amonestaciones por parte del miembro; 6) documento atestigüando que el miembro tuvo la posibilidad de defenderse. Argumentos de la defensa hecha por el miembro y valoración de la misma hecha por el Superior mayor con su consejo, así como la comunicación que de esta valoración se hizo al miembro; 7) actas de la sesión del consejo general en la que se decidió por voto secreto la expulsión del miembro; 8) decreto de expulsión, en el que se expresan, para su validez, los motivos de derecho y de hecho, al menos de manera sumaria, y con la indicación del derecho del expulsado a recurrir a la autoridad competente dentro de los diez días posteriores a la recepción de la notificación; 9) Petición a la Santa Sede de que confirme el decreto (c. 700)⁸².

La confirmación del decreto a tenor del c. 700.

La confirmación de la expulsión del religioso, por parte de la autoridad de la que depende el Instituto, sin duda, tiene una finalidad de control, destinada a garantizar el cumplimiento de todas las prescripciones legales, incluyendo las destinadas a proteger el derecho de defensa, dado que el decreto priva al religioso de su estado canónico. El hecho de romper mediante la expulsión un vínculo sagrado frente a Dios para siempre es un hecho de absoluta excepción, que ha de garantizar al máximo la justicia, no siempre presente en el proceso o en el actuar, sobre todo, a causa de la incapacidad o falta de formación por parte de los Superiores que han de tomar la decisión. Así mismo, se han de garantizar los derechos personales del expulsado, mejor protegidos, al menos en teoría, por una ulterior confirmación de la Santa Sede.

La confirmación es absolutamente necesaria para la fuerza y eficacia del decreto, ya que, sin confirmación, el decreto *vim non habet*, pero es válido una vez que lo ha emitido legítimamente el Supremo moderador. La confirmación de hecho es un requisito extrínseco que no cambia la naturaleza del decreto⁸³.

Tratándose de Institutos de derecho pontificio, la autoridad competente es la Santa Sede, mientras que para los Institutos de derecho diocesano es el

82 Cf. SCRIS, Norme *La Sacra Congregaciones...*, n.1751.

83 Cf. ANDRÉS, D. J., De notificatione dimissionis post confirmationem, in: CpR, 68 (1987), 277; LLOBEL, J., La conferma del decreto di dimissione del religioso a norma del can. 700. Note sull'ermeneutica degli istituti rivolti all'attuazione del diritto di difesa, in: *Ius Ecclesiae*, 4/1 (1992), 243.

obispo de la diócesis donde se halla la casa a la que está adscrito el religioso (c. 700). Se somete a la confirmación de la Santa Sede también el decreto de expulsión emanado por el obispo diocesano en términos del c. 699 §2, contra el religioso de un monasterio *sui iuris* totalmente independiente⁸⁴.

La Santa Sede o el obispo diocesano no están obligados a confirmar el decreto del Supremo Moderador o del Superior, respectivamente. Ellos, una vez recibida toda la documentación, ponderan todas las cosas y dan un juicio tanto respecto al mérito de la causa como respecto a la aplicación del derecho en el modo de proceder y de decidir. Si consideran que el decreto es válido, lo confirman o hacen ejecutivo.

Notificación del decreto

Una vez que la Santa Sede o el obispo diocesano, según sea el caso, han confirmado el decreto, éste debe ser notificado al interesado. Se deben notificar tanto el decreto de expulsión como la confirmación del mismo por la autoridad competente⁸⁵.

Respecto a la notificación del decreto de expulsión, emitido por el Supremo moderador a tenor del c. 700, la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Authentice interpretandi*, al dar respuesta a una duda, acerca del momento en que debe ser notificado al religioso expulsado el decreto, responde que la notificación debe hacerse una vez recibida la confirmación y no antes⁸⁶.

La respuesta auténtica, anteriormente mencionada, se refiere solamente al supuesto de que el decreto de expulsión sea confirmado. No señala nada acerca de si ha de notificarse al afectado si el decreto no fue confirmado por la Santa Sede o el obispo diocesano. Sin embargo, es de justicia advertir al interesado si la decisión fue negativa. No basta con el silencio ya que el religioso ha intervenido en todo el procedimiento y está pendiente de una

84 Cf. DE PAOLIS, V., *o.c.*, 416; CHIAPPETA, L., *o.c.*, 801; CALABRESE, A., *o.c.*, 382; RINCÓN-PÉREZ, T., *o.c.*, 274; GALLEN, J. F., Who confirms the decree of dismissal of a nun of an autonomous Monastery (c. 615)?, in: *Review for Religious*, 43 (1984), 143. El profesor Andrés sostiene que tal decreto no necesita confirmación. Cf. ANDRÉS, D. J., *Las formas de vida...*, 619.

85 Cf. ANAYA TORRES, J. M., *La expulsión de los religiosos. Un recorrido histórico que muestra el interés pastoral de la Iglesia*, Roma: Pontificia Università Gregoriana, 2007, 202.

86 Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Responsiones ad proposita dubia*, I, 21, marzo 1986, in: EV 10, n.444.

decisión que le afecta personalmente y tiene el derecho a conocer el resultado de dicho procedimiento⁸⁷.

En la práctica el modo de entrega es: 1) la notificación la realiza el autor del decreto o la persona delegada para el caso y ha de hacerla mediante documento legítimo, conforme a derecho, de acuerdo con el c. 54; 2) La forma ordinaria de notificación es la escrita mediante la entrega del correspondiente documento. Por lo general, el religioso, impone su firma y la fecha de recepción del decreto sobre el original y la copia del decreto de la confirmación de la expulsión, o se prepara un documento especial en el que el religioso confirma la recepción del decreto de expulsión; 3) la notificación también puede realizarse de forma extraordinaria u oral, que tiene lugar, a tenor del c. 55, «cuando una causa gravísima impida que el texto del decreto sea entregado por escrito»: en tal supuesto, se procede a la lectura del decreto del Supremo moderador y de la confirmación del mismo por parte de la Santa Sede en presencia del notario, o ante dos testigos. De la lectura del decreto se debe preparar el acta que deberá ser firmada por todos los presentes; 4) también se puede dar una notificación ficticia o equivalente, y es la que tiene lugar según el c. 56 cuando el destinatario, oportunamente convocado para recibir copia del decreto o escuchar su lectura, no comparece o se niega a firmar el acta sin justa causa. En tal caso, el decreto se considera debidamente notificado, si la citación del interesado se hubiera hecho legítimamente; 5) en el caso, de que el decreto no pueda ser entregado por razón de domicilio desconocido, el decreto de la Santa Sede se publica en el tablero de anuncios de la casa de última residencia, donde continúa conservando su domicilio canónico (cf. c.103) y en la sede de la curia provincial⁸⁸.

Debe quedar constancia de la notificación efectuada y el modo en que se realizó. Ahora bien, si el religioso expulsado, a tenor del c. 700, recurre en el plazo de diez días siguientes de haber recibido la notificación, a la autoridad competente, el decreto queda suspendido.

B) Garantía del recurso jerárquico

Que el decreto sea válido y eficaz no quiere decir que sea necesariamente justo respecto al mérito. De aquí que el decreto pueda ser modificado a través del recurso jerárquico.

87 Cf. GÓMEZ-IGLESIAS, V., El decreto de expulsión del canon 700 y las garantías jurídicas del afectado, in: *Ius Canonicum*, 27 (1987), 666.

88 Cf. STOKŁOSA, M., *o.c.*, 2226-2227, nota 31; ANAYA TORRES, J. M., *o.c.*, 202.

El recurso jerárquico es el recurso administrativo por antonomasia. Consiste en la impugnación de un acto administrativo ante el Superior jerárquico de aquella autoridad que lo produjo. En el Código actual se le denomina recurso administrativo, recurso jerárquico y también recurso contra los decretos administrativos (cf. cc. 1732-1739).

El recurso es un derecho que tiene la persona física (fiel, sea clérigo, laico o religioso) o jurídica, no una facultad que se le otorgue ni una gracia que se le conceda. Su finalidad es la protección de los derechos de los fieles frente a las actuaciones de los órganos de gobierno de la Iglesia, dando a los primeros la oportunidad de que las medidas que tome la autoridad en virtud de su poder de decisión facultativa puedan ser reconsideradas por ella misma a instancias del fiel que se considere perjudicado y, posteriormente, en su caso, valoradas por el órgano jerárquico superior⁸⁹.

El dimitido una vez notificado, tanto del decreto de expulsión como de su confirmación, tiene derecho a interponer el recurso jerárquico, dentro de los diez días útiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el c. 700, a la autoridad competente, la cual será el Dicasterio de la Curia Romana del que dependa el Instituto al que pertenecía el afectado⁹⁰. En el caso que se estudia, la autoridad competente para recibir el recurso será la CIVCSVA⁹¹.

Una vez, agotado el recurso por la vía administrativa, la impugnación de los actos se produce en vía jurisdiccional, mediante el llamado «Recurso contencioso administrativo» ante la *Sectio Altera* de la Signatura Apostólica en un plazo de sesenta días útiles desde la notificación de la decisión del Dicasterio de la Curia Romana, alegando violación de ley (cf. c. 1445 §2)⁹². Dicho recurso puede ser interpuesto por parte del religioso, si la CIVCSVA rechazó el recurso jerárquico, o por parte del Supremo Moderador, si la CIVCSVA anuló, reformó o sustituyó el decreto⁹³.

Si el afectado con la expulsión pertenece a un Instituto de derecho diocesano, el obispo diocesano que ha confirmado el decreto es la autoridad competente para recibir el recurso del c. 700⁹⁴. En última instancia se podrá

89 Cf. CORTÉS, M., Comentario a cc. 1732-1739, in: Código de Derecho Canónico, Madrid: BAC, 2019, 969.

90 Cf. GÓMEZ-IGLESIAS, V., El decreto de expulsión..., 667.

91 Cf. JUAN PABLO II, Const. Ap., *Pastor bonus*, 28 junio 1988, art. 108 §1, in: AAS, 80 (1988), 887.

92 Cf. BENEDICTO XVI, *Lex propria Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae*, art. 34 §1, in: AAS, 100 (2008), 521.

93 Cf. LABANDEIRA, E., Tratado de Derecho Administrativo Canónico, Pamplona: Eunsa, 1988, 750.

94 Cf. GÓMEZ-IGLESIAS, V., El decreto de expulsión..., 669-670.

recurrir al Dicasterio competente de la Santa Sede, de la que dependen los Institutos⁹⁵.

A tenor del c. 1738, hay que informar al afectado por el decreto de expulsión y su confirmación que, en todo recurso, el recurrente tiene derecho a actuar por sí mismo, o a servirse de un abogado o procurador, evitando dilaciones inútiles. Pero si, por las características del asunto, el Superior estima que la ausencia de patrono puede causar indefensión o notable desventaja al recurrente, debe designárselo de oficio. En tal caso, puede desempeñar estas funciones el procurador general del Instituto, u otra persona equivalente⁹⁶.

El recurso tiene efecto suspensivo, esto es, el decreto no entra en vigor durante el tiempo que dure el recurso presentado en el plazo establecido. Mientras se espera la respuesta de la Signatura Apostólica, el religioso conserva todos sus derechos y permanece sujeto a todas las obligaciones de los miembros del Instituto, siguiendo bajo la dependencia de sus Superiores⁹⁷.

La decisión final de la *Sectio Altera* es considerada una verdadera sentencia judicial, la cual podrá acoger favorablemente el recurso o declararlo infundado. Estas cuestiones giran en torno bien a la ilegitimidad del acto, bien a la reparación del daño causado.

Cuando la sentencia es favorable al religioso, el decreto de dimisión cesa. Si el recurso ha sido desestimado por carecer de fundamento, el decreto de dimisión, que había permanecido en suspenso a causa del recurso, queda firme y pasa a ser operante.

Termina así todo *el iter procesual* y con él finaliza la causa.

2. *Expulsión ipso facto* c. 694 §1, 3º

El c. 694 ofrece un instrumento eficaz a disposición del Instituto para librarse de un sujeto que ya de por sí no es miembro de éste por encontrarse en alguno de los supuestos tipificados por el mismo canon. Este tipo de expulsión se produce automáticamente al verificarse unos determinados hechos, sin proceso alguno y sin que puedan aplicarse las garantías de derecho de defensa ante el Superior general a tenor del c. 698. La expulsión se produce por la misma fuerza de la ley, imponiéndose a los transgresores y

95 Cf. LABANDEIRA, E., *o.c.*, 627.

96 Cf. ANDRÉS, D. J., *Las formas de vida...*, 619.

97 Cf. TORRES, J., *o.c.*, 82.

a sus superiores. Es automática a los hechos, incluso con anterioridad a su declaración por parte del Superior religioso⁹⁸.

Las causas previstas antes del 19 de marzo de 2019 eran dos: 1) el abandono notorio de la fe católica y 2) el haber contraído matrimonio o atentar hacerlo. Con el m.p. *Communis vita* el Papa Francisco ha introducido la tercera causa de expulsión *ipso facto*, ésta es, la ausencia ilegítima de la casa religiosa, según el c. 665 §1, por doce meses ininterrumpidos, teniendo en cuenta que el religioso está ilocalizable.

El miembro que comete algunos de los hechos anteriores se coloca ante una situación de incompatibilidad con los elementos esenciales de la vida religiosa, razón por la cual hay una autoexclusión del Instituto⁹⁹. La primera causa rompe con la unión de la Iglesia católica, a cuya vida y santidad pertenece el estado de la vida consagrada (cf. c. 207 §2). La expulsión es una consecuencia de haber roto tal unión (cf. c. 205). Mientras que en la segunda causal se está ante la violación de un elemento esencial del estado de vida consagrada, sin el cual la vida consagrada no puede existir (cf. c. 599). La expulsión es consecuencia de tal comportamiento. Y la tercera causal, que es a la que atiende nuestro trabajo, rompe con un elemento constitutivo de la vida religiosa, la vida fraterna vivida en común (cf. cc. 602 y 665 §1). La expulsión es resultado de no cumplir con la exigencia jurídica de residir en la propia casa religiosa haciendo vida en común (cf. c. 665 §1).

Dado el carácter «inmediato» de la expulsión *ipso facto*, se puede observar una cierta semejanza con la pena canónica *latae sententiae*, porque «incurre *ipso facto* en ella quien comete el delito, cuando la ley o el precepto lo establecen así expresamente» (cf. c. 1314). Sin embargo, propiamente no es una pena¹⁰⁰.

Para proceder a la expulsión *ipso facto* por ausencia ilegítima a tenor del c. 694 §1, 3º deben darse simultáneamente los siguientes elementos: 1) la ausencia ilegítima de la casa religiosa; 2) el deseo de sustraerse de la potestad

98 Cf. KOWAL, J., o.c., 879; ANDRÉS, D. J., Las formas de vida..., 598-599; ANAYA TORRES, J. M., o.c., 172. Por su parte, Julio García Martín afirma: «la expulsión no es producida automáticamente (*ipso facto*) por los hechos indicados. La razón es que un hecho puesto por quien no tiene autoridad, o potestad, no anula un acto jurídico de la autoridad». GARCÍA MARTÍN, J., Aplicación y significado jurídico canónico de las expresiones «*Ipso Facto*» e «*Ipso Iure*» en el Código de Derecho Canónico, in: REDC, 76 (2019), 603.

99 Cf. GHIRLANDA, G., La problematica della separazione del religioso dal proprio Istituto, in: AA.VV (ed), Il nuovo Diritto dei religiosi, Roma: Rogate, 1984, 177.

100 Para profundizar en el tema ver SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., La expulsión de un Instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal, in Estudios Eclesiásticos, 88/347 (2013), 699-729. Cf. DE PAOLIS, V., o.c., 405; ANAYA TORRES, J. M., o.c., 178.

de la autoridad; 3) por un período de tiempo de doce meses ininterrumpidos; y 4) el religioso esté ilocalizable.

Los dos primeros elementos ya han sido abordados en la expulsión por ausencia ilegítima de la casa religiosa por más de un semestre (cf. c. 696 §1). Mencionemos algo respecto a los dos últimos.

Dada la importancia y la trascendencia tanto de la vida fraterna en común para la vida religiosa como la del procedimiento administrativo a realizar, el legislador ha determinado un plazo mayor al indicado en el c. 696 §1, esto es, determina doce meses¹⁰¹.

Lo anterior, considerando que, si la vida fuera de la comunidad se prolonga por largos períodos de tiempo, sin causa justa, obviando el espíritu de la ley y con la intención de escapar del ritmo comunitario para hacer valer el propio subjetivismo y autonomía, el sentido de pertenencia, a la vida religiosa y al propio Instituto, paulatinamente se va diluyendo. Ante dicha situación está en juego la respuesta de la persona a la llamada del Divino Maestro, respuesta que en su momento fue dada pero ahora es indeterminada. Todo ello representa una grande responsabilidad delante de Dios, de la comunidad eclesial, del Instituto al que se pertenece, y a la propia conciencia. Esto sin duda, incita al legislador a determinar un plazo de tiempo considerable para proceder a la expulsión *ipso facto* de acuerdo con el c. 694 §1, 3º.

El canon utiliza el término «ilocalizable» para precisar que no se conoce por ningún motivo el lugar de residencia del ausente ilegítimo. En principio, si en la ausencia ilegítima por más de un semestre de la que se trata en el c. 665 §2 se pide al Superior buscar solícitamente al religioso, en la expulsión automática, con mayor exigencia y seguridad, debe quedar comprobada dicha búsqueda por todos medios humanos racionales y posibles¹⁰². Las pruebas constituirán la justificación documental que permita emitir la declaración del hecho (cf. c. 694 §2). Cabe señalar que el estado de «ilocalizable» habla de una falta de total disponibilidad del propio religioso para aclarar y determinar su estatus dentro del propio Instituto.

101 A tenor del c 201 §1 se concibe como tiempo continuo el que transcurre y se computa sin interrupción alguna. Por lo tanto, de acuerdo con el c. 202 §2, el mes debe computarse según el calendario, y tiene tantos días como tiene el calendario.

102 Cf. ANDRÉS, D. J., *Las formas de vida...*, 429.

A) Formalidades por realizar

Las tres causas de expulsión, abandono notorio de la fe católica, el matrimonio contraído o atentado de hacerlo y la ausencia ilegítima prolongada, afectan a la esencia misma de la vida consagrada. Una vez concretados los hechos se establece una incompatibilidad entre el comportamiento del religioso, la situación en la que se encuentra, y su ser de religioso. Es así como el religioso mismo se coloca en un nuevo estado que no puede coexistir con la profesión religiosa. Configurado uno de los hechos tipificados, el religioso queda expulsado automáticamente del Instituto, sin intervención de alguna autoridad eclesiástica o religiosa.

La expulsión se produce por la misma fuerza de la ley —*vi legis*—, por tal razón, no está previsto ningún procedimiento, tampoco se exigen otros requisitos. El §2 del c. 694 señala que una vez recogidas las pruebas, el Superior mayor con su consejo, sin demora alguna, debe emitir la declaración legítima del hecho¹⁰³.

a) *Recolección de pruebas y emisión de declaración*

En el caso que nos ocupa, la ausencia ilegítima prolongada, las pruebas deben demostrar que se ha buscado al religioso ausente sin éxito alguno. Las evidencias se presentan por escrito, ejemplo de ellas son: citaciones enviadas al domicilio de los padres o parientes más cercanos del religioso con una carta aparte, solicitándoles que entreguen el documento que irá en sobre aparte y sellado; el edicto publicado en el boletín oficial del Instituto, en el tablero de la casa a la cual el religioso está jurídicamente asignado, o en la sede de la curia provincial, solicitando la presencia del religioso en cuestión. La citación por edicto debe ser firmada por el Superior mayor y por el notario. También es posible recoger informaciones de personas dignas de confianza que permitan comprobar la notoriedad de los hechos¹⁰⁴.

El Superior mayor con su consejo, examinarán las pruebas recogidas, y si éstas brindan certeza moral sobre el hecho, procederán a emitir la declaración del mismo, no de la expulsión, dado que ésta ya ha tenido lugar en virtud del hecho mismo¹⁰⁵. La declaración no tiene carácter decisional, sólo hace constar la expulsión *ipso facto* por ausencia ilegítima de la casa religiosa a tenor del c.

103 Hay que entender Superior mayor en el sentido del c. 620.

104 Ver cit. 65; Cf. STOKŁOSA, M., *o.c.*, 2231.

105 Cf. ANAYA TORRES, J. M., *o.c.*, 177. Ver cita 99.

694 §1, 3°. La declaración debe hacerse sin demora alguna para evitar posibles daños graves para todo el Instituto¹⁰⁶.

La intervención del consejo no tiene carácter de voto deliberativo, ni consultivo, menos colegial. Se trata de un acto colectivo del Superior mayor junto con el consejo (*cum suo consilio*), en cuanto debe ser ejecutado por mandato del propio legislador¹⁰⁷.

El Superior mayor y los miembros del consejo deberán firmar la declaración, en ella deben precisar la causa por la cual el miembro es expulsado, citando el canon correspondiente. Las pruebas documentales u otras verbalizadas deberán anexarse a la declaración. Todo el expediente debe conservarse en el archivo de la respectiva Curia.

En los casos de abandono notorio de la fe católica y el matrimonio contraído o atentado de hacerlo, la declaración realizada por el Superior mayor y su consejo hacen constar jurídicamente la expulsión *ipso facto* del religioso del Instituto. Mientras que, para la tercera causa, la ausencia ilegítima, el m. p. *Communis vita* ha establecido un nuevo requisito para que la declaración conste jurídicamente.

b) *Confirmación de la declaración*

El legislador al añadir al c. 694 el motivo de expulsión *ipso facto* por ausencia ilegítima, adiciona también un nuevo párrafo, estableciendo lo siguiente:

§3. «En el caso previsto por el §1 n. 3, dicha declaración para que conste jurídicamente debe ser confirmada por la Santa Sede; para los Institutos de derecho diocesano la confirmación corresponde al obispo de la sede principal».

La confirmación presupone la existencia de un acto jurídico válido que no puede alcanzar su normal eficacia hasta que, por determinación expresa del derecho sea confirmado por el Superior competente¹⁰⁸. En el presente caso, el legislador exige que antes de ser actuada la declaración de expulsión

106 Recordemos que el religioso continúa siendo miembro del Instituto con todos los derechos y obligaciones, por tanto, en caso de cometer algún delito, el Instituto es responsable del religioso y de las posibles consecuencias que se generen de tal situación.

107 Cf. DE PAOLIS, V., *o.c.*, 406; STOKŁOSA, M., *o.c.*, 2219; BOREK, D., La dimissione dei religiosi a norma del can. 694 del Codex del 1983: è una pena espiatoria latae sententiae?, in: CPr, 81 (2000), 84.

108 Cf. GÓMEZ-IGLESIAS, V., Naturaleza y origen de la confirmación «Ex certa scientia», in: Cuadernos Doctorales: Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado, 2 (1984), 10.

ipso facto, ésta debe ser confirmada por la Sede Apostólica o por el obispo diocesano, según sea el caso. La declaración una vez confirmada, constará jurídicamente.

La confirmación, por parte de la autoridad correspondiente, confiere una mayor firmeza o fuerza al acto jurídico de inferiores o antecesores, al mismo tiempo, desempeña una función garante de la protección del bien del superior de la Iglesia, del IR y del religioso en cuestión¹⁰⁹. Aunque el canon no lo mencione explícitamente, por el hecho de solicitar la confirmación de la declaración de expulsión, se da la posibilidad al religioso expulsado de presentar la defensa a la Santa Sede o al obispo Diocesano¹¹⁰.

Respecto a la confirmación podría plantearse lo siguiente: si la nota característica de la expulsión *ipso facto* es que la dimisión del religioso se da por el mero hecho de cometer el acto previsto por el canon, esto es, es simultánea a los hechos, independientemente de la voluntad del Superior competente y del acto formal de la declaración de los hechos de expulsión. Y la confirmación de la declaración de la expulsión hace eficaz el acto válido para que conste jurídicamente. En el tema que nos concierne, ¿la autoridad eclesiástica podría no confirmar un acto que por la misma fuerza de la ley se da y, por lo tanto, rechazar la expulsión del religioso? El religioso que ha llevado una vida al margen de la vida fraterna en común, sustrayéndose de la autoridad y no siendo coherente con la exigencia de la vida común ¿puede no ser expulsado? Respondemos que no, esto es, debe ser expulsado, dado el carácter esencial que presenta la vida fraterna en común para la vida religiosa. Ahora bien, la praxis irá precisando en qué situaciones no procederá la confirmación.

Como se observa, los requisitos a cumplimentar para la expulsión a tenor del c. 694 §1, 3º son más breves en relación con los exigidos para la expulsión del c.696 §1, esto en razón al efecto inmediato de la dimisión por el hecho de cometer el acto.

109 Cf. CORTÉS, M., Confirmación de actos jurídicos, in: OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J. (coords.), Diccionario General de Derecho Canónico, vol. II, Pamplona: Aranzadi, 2012, 517.

110 Monseñor Rodríguez Carballo, secretario de la CIVCSVA, en entrevista ha declarado «antes de que el Decreto sea actuado, tiene que ser confirmado por la Sede Apostólica para dar más garantías, si cabe, de defensa de la parte interesada». Cf. MONS. RODRÍGUEZ CARBALLO, vídeo, *Communis vita*, don y responsabilidad para la vida religiosa, <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-04/vaticano-mutu-propio-communis-vita-mons-rodriguez-carballo.html> (ref. de 20 enero 2020). Esto es un planteamiento nuevo puesto que en la expulsión *ipso facto* por el mero hecho de cometer el acto, el religioso queda automáticamente expulsado, no existiendo la posibilidad de defensa. Cf. ANDRÉS, D. J., *Las formas de vida...*, 598; ANAYA TORRES, J. M., *o.c.*, 172.

3. *Efectos jurídicos de la expulsión a tenor de los cc. 694 §1, 3º y 696 §1*

Los efectos causados por toda dimisión están regulados por los cc. 701, 702 y 704. De manera general son los siguientes:

Cese *ipso facto* de los votos y de todos los derechos u obligaciones que provienen de la profesión. También, otras obligaciones que pueden permanecer, como serían, en el caso de un religioso clérigo, la obligación del celibato asumida en la ordenación diaconal¹¹¹. Si el religioso es clérigo, deja de estar incardinado al Instituto y será un clérigo vago hasta que encuentre un obispo benévolo que lo acoja e incardine a su diócesis o al menos, le permita el ejercicio de las órdenes sagradas (cf. c. 701).

En el caso de la expulsión *ipso facto* por ausencia ilegítima, para evitar que haya sacerdotes vagos, existe un acuerdo, aprobado por la Secretaría de Estado, firmado por la Congregación para el Clero y la CIVCSVA, el cual establece que, cuando el Superior mayor decreta la expulsión de un miembro por ausencia ilegítima, la CIVCSVA antes de confirmar la declaración, remitirá la práctica a la Congregación para el Clero, de tal manera que, si el religioso expulsado no ha encontrado un obispo benévolo que lo incardine en su diócesis, quedará también, dispensado de las obligaciones de la ordenación sacerdotal, entonces al mismo tiempo dejará de ser religioso y dejará de ser sacerdote¹¹².

El c. 702 establece que el dimitido no tiene derecho a exigir algo; sin embargo, el Instituto, en caridad, tiene el deber canónico de brindar ayuda al religioso dimitido (cf. c. 702).

Finalmente, el Instituto tiene la obligación de informar a la Sede Apostólica, de acuerdo con el c. 592 §1, los miembros que se hayan separado del Instituto (cf. c. 704).

IV. CONSIDERACIONES FINALES

En la práctica se plantean situaciones de religiosos que tras el permiso de ausencia no se reincorporan a la comunidad. Y aún es más frecuente el supuesto del religioso que deja de vivir en comunidad sin atenerse a nin-

111 Cf. CONGREGACIÓN DEL CULTO DIVINO Y DE LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Decreto *Ritus Ordinationis*, 5, in: AAS, 82 (1990), 827.

112 Cf. MONS. RODRÍGUEZ CARBALLO, audio, *Communis vita*, don y responsabilidad para la vida religiosa, <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-04/vaticano-mutu-propio-communis-vita-mons-rodriguez-carballo.html> (ref. de 20 enero 2020).

gún cauce jurídico, que desaparece totalmente y es imposible conocer su paradero. Nos encontramos ante la situación de ausencia ilegítima, la cual representa un problema significativo para los Superiores mayores que hasta su momento no sabían cómo proceder.

El m. p. *Communis vita* da respuesta a este escenario que era imposible gestionar en los Institutos religiosos por resultar difícil dar certeza jurídica a la situación de hecho. Al mismo tiempo, centra la atención en la importancia y trascendencia de la vida fraterna en comunidad como elemento esencial de la vida religiosa. Es en la comunidad donde el religioso vive y desarrolla la vocación a la que ha sido llamado. Por tanto, la situación de ausencia dificulta el crecimiento y plena realización del religioso, simultáneamente que empobrece el testimonio y valor apostólico de la comunidad, del IR y, por ende, de la Iglesia misma.

El religioso que ha optado intencionadamente por llevar una vida al margen de la vida fraterna en comunidad, de la obediencia a sus Superiores y se aleja totalmente del Instituto, está dejando de vivir compromisos esenciales de la vida religiosa. La pregunta es ¿debe continuar siendo religioso? La respuesta es no, así lo confirma la actual modificación del c. 694 §1 al añadir una tercera causa de expulsión *ipso facto*: la ausencia ilegítima de la casa religiosa por un período de doce meses ininterrumpidos y teniendo en cuenta que el religioso esta ilocalizable. De esta manera, el legislador proporciona un procedimiento administrativo que permite gestionar situaciones complejas que muestran un estilo de vida incoherente entre lo que se vive y lo que se profesó al emitir los votos religiosos. Ya el c. 696 §1 consideraba la ausencia ilegítima por más de un semestre, sin embargo, al estudiar el procedimiento de la expulsión facultativa se ve necesaria la comunicación con el religioso en cuestión, que, al desconocer su paradero, complica y, en muchas ocasiones, deja inconcluso el procedimiento de expulsión.

El m.p. implica, a su vez, una llamada a la responsabilidad de los Superiores de los Institutos religiosos en cuanto que ellos son los garantes del Carisma en la circunscripción en la que intervengan. Son responsables de los miembros del Instituto (cf. cc. 618-619) y con ello, de los casos de ausencias ilegítimas de la casa religiosa, por lo que, no desconociendo las normas universales en tan delicada materia, minuciosamente inspiradas en la justicia, en la equidad y en la caridad, tiene la obligación de solucionar con el mayor respeto posible la situación del ausente ilegítimo. La negligencia de los Superiores en estos casos puede conllevar graves daños para el Instituto.

Finalmente, recordemos que el IR que opta por la expulsión de un miembro, debe considerar las condiciones exigidas por el Derecho Canó-

nico, teniendo siempre presente que la ley canónica tiende a recuperar al consagrado para la propia vocación y para el Instituto más que castigarlo. Sin embargo, cuando es la conducta del religioso la que explícitamente manifiesta con sus actos la falta de coherencia y fidelidad a los deberes asumidos ante Dios y la Iglesia, ausentándose ilegítimamente de la casa religiosa, que la Iglesia reconoce su derecho a recurrir a este tipo de normas como es la introducida por el m.p. *Communis vita*.

Erika Jacinto Muñoz, cvi